

memorial excepciones previas proceso 2014-00046

Equipo de cuentas de Microsoft <jgerman.ac@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (903 KB)

scan EXEPCIONES PREVIAS JUZ 1 FAMILIA ZIPA.pdf;

DOCTORA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RADICADO: 2014-00046  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GUACANEME VELASQUEZ  
DEMANDADA: LUCY HORTENCIA AVILA ROMERO  
PROCESO VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA  
Asunto: recurso de reposición

JOSÉ GERMÁN ACUÑA VARGAS, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.343.858 expedida en Zipaquirá, con tarjeta profesional 74.605 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial, en nombre y representación de la parte demandada señora LUCY HORTENCIA AVILA ROMERO, con el presente escrito me permito acudir a su despacho a fin de interponer recurso de reposición y/proposición de excepciones previas contra el auto que admitió la demanda dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria impetrado por el señor OSCAR JAVIER GUACANEME VELASQUEZ y que es objeto del presente memorial, recurso que interpongo por razones de ser ésta vía para la proposición de excepciones previas, en consecuencia procedo en los siguientes términos:

Con fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Este despacho mediante providencia de fecha marzo 18 de 2021 inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P, requiriendo a la parte demandante para que procediera subsanar las siguientes deficiencias: "1.- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020.en concordancia con la Sentencia C-420-2020." So pena de rechazo.

Al respecto la parte demandante procedió a allegar a éste despacho el pantallazo del envío a un correo que mi representada no utiliza y ya perdió hasta los datos de clave de ingreso como es el caso del correo [lucyavirom@hotmail.com](mailto:lucyavirom@hotmail.com), que mi representada nunca utiliza y es del conocimiento de la parte demandante la dirección física del lugar de residencia de mi poderdante y han debido enviar la documentación física a esa dirección como lo exigen las normas aquí referidas, es así como el inciso 4 del artículo 6 de la ley 806 de 2020 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Ahora en aras de darle cumplimiento al precepto citado, la demanda no quedaría subsanada con he hecho de allegar la impresión de un pantallazo sin haberse acreditado que se acusó recibo.

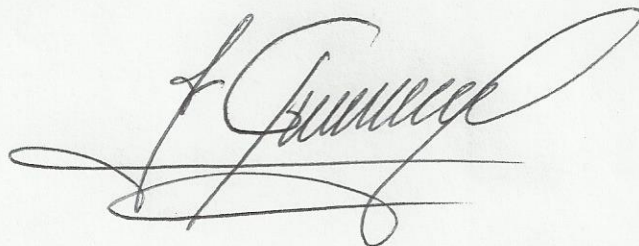
Debo indicar que, en éste proceso, a mi representada nunca recibió en su dirección de correo electrónico que actualmente utiliza el cual corresponde a [lucyavirom@gmail.com](mailto:lucyavirom@gmail.com) las copias de la demanda y sus anexos, es claro que el demandante sí tiene clara la dirección física de la residencia que es habitada por sus hijos menores, la cual corresponde a la carrera 20 A BIS # 14 B – 60 piso 2 lugar donde llegó la citación para notificación.

En consecuencia, como bien lo indicó el juzgado en el auto de fecha marzo 18 de 2021 imponiendo una carga procesal so pena de rechazo, no habiéndole dado cabal cumplimiento a la citada carga, debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se cumple con la carga procesal de subsanar la demanda en debida forma.

Recibiré notificaciones en la Calle 4 # 6-45 Of. 326 Zipaquirá, correo electrónico [jgerman.ac@hotmail.com](mailto:jgerman.ac@hotmail.com) mi representada en la Calle 20 A bis # 14 B – 60 piso 2 de Zipaquirá, correo electrónico [lucyavirom@gmail.com](mailto:lucyavirom@gmail.com)

Cabe destacar que las manifestaciones hechas en el presente memorial me fueron informadas por mi poderdante bajo juramento y de igual forma son vertidas al despacho.

Cordialmente,



JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS  
C. C. 11.343.858 exp. en Zipaquirá  
T.P. 74.605 del C.S. de la J.